



RESOLUCION No. 014 de 24 JUL 2019

*"Por la cual se declara la remisión de una obligación"*

PROCESO: DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 007-2012  
DEMANDADO: SALUD DE LOS ANDES  
NIT. 817.002.594-6

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cauca, Jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Cauca, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley 1066 de 2006 por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 por medio del cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF, Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009 por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente, Resolución No. 2794 del 15 de junio de 2018, por medio de la cual se asignan funciones de ejecutor a un Servidor público, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 007 de 22 de noviembre de 2012, se avoco conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo radicado en este Despacho bajo el No. 007-2012, tomando como base la Resolución No. 2433 del 18 de octubre de 2011, proferida por el Director de la Regional Cauca del ICBF, por medio de la cual se declara deudor a la empresa SALUD DE LOS ANDES S.A. identificada con NIT. 817.002.594, por un valor de NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$93.290), por concepto de aportes parafiscales, ordenados por las leyes 27 de 1974, 7° de 1979 y 89 de 1988, por haber dejado de cancelar las vigencias del periodo enero 2008 a diciembre 2008, tal como consta a folio 63..

Que mediante Resolución No. 325 de 28 de noviembre de 2012, se libró mandamiento de pago en contra de la empresa SALUD DE LOS ANDES S.A. identificada con NIT. 817.002.594, por un valor de NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$93.290), por concepto de capital, mas los intereses legales del 6% anual, tal como consta a folio 64. El cual fue notificado por la pagina web de la entidad el 25 de mayo de 2017.

Que mediante Auto No. 147 del 22 de junio de 2013, se ordenó la investigación de bienes oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cámara de Comercio del Cauca y Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán. Se remitieron los oficios respectivos, cuya respuesta de las entidades fue negativo para los intereses de la entidad, tal como obra a folios 76 a 103.

Que mediante Auto No. 148 del 22 de junio de 2013, se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro en contra de la empresa deudora, tal como consta a folios 69.

Que mediante Resolución No. 75 del 30 de diciembre de 2013, se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, el cual se notifica por correo certificado al deudor. Folio 72.

Que mediante Auto No. 646 del 05 de febrero de 2015, se decretan medidas cautelares y se ordena el embargo de la cuenta No. 288-05249-1 del Banco de Occidente a nombre del deudor. Folio 104. Así mismo en respuesta a esta medida cautelar el Banco de Occidente informa que la cuenta corriente No. 288-05249-1 se encuentra saldada con anterioridad al recibo de la comunicación del ICBF. FOLIO 105.

Que el día 13 de marzo de 2015, mediante oficio radicado interno S-2015-091910-1900, se requirió a la empresa deudora, para informarle que por efectos de la ley 1739 de 2014, gozaba de un beneficio de reducción de intereses hasta del 60% por la cancelación total y en efectivo de la obligación principal más los intereses, el cual fue devuelto por la empresa 472 por la causal de "desconocido", tal como consta a folio 108 y 109..

Que mediante Resolución No. 549 del 20 de abril de 2016, se decreta la nulidad de lo actuado desde la diligencia de notificación del mandamiento de pago, por cuanto el mandamiento de pago debió ser notificado por correo certificado y en caso de que las comunicaciones hubiesen sido devueltas, la Regional debía haber recurrido a la notificación por aviso en prensa conforme a lo estipulado en el artículo 568 del Estatuto Tributario. Folio 111.

Que mediante oficio S-2016-323059-1900 del 07 de mayo de 2016, se envió citación al deudor a la dirección registrada en Cámara de comercio, para comparecer a notificarse personalmente del mandamiento de pago, siendo devuelto por la empresa 472 por la causal desconocido. Folio 112-113. Posteriormente se notifica el auto que libra mandamiento de pago en la página web de la entidad, el 25 de mayo de 2017. Folio 116.

Que mediante Auto No. 032 del 27 de junio de 2017, se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, el cual se notifica a la empresa en la dirección que aparece en cámara de comercio, el cual es devuelto por la empresa 472 por la causal desconocido; así mismo se notifica en la página web de la entidad.

Que reposa en el expediente copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, donde consta que la empresa SALUD DE LOS ANDES S.A. identificada con NIT. 817.002.594, que la Persona Jurídica se encuentra DISUELTA, por vencimiento del término de duración. Su vigencia fue hasta el 16 de marzo de 2011, folio 57 -58.

Que durante el inicio y hasta el fin del proceso, permanentemente se han realizado diferentes investigaciones de bienes al Deudor, tanto a oficina de Instrumentos Públicos, Oficina de Tránsito, CIFIN, VUR, Cámaras de Comercio, para solicitar la información de investigación de bienes y localización de la empresa en referencia con el fin de hacer efectivo el pago a través de las medidas cautelares de embargo, secuestro y remanente de algún bien, diligencias que no obtuvieron éxito alguno.

Que el día 10 de julio de 2019, mediante correo electrónico se le solicitó a la Coordinadora del Grupo Financiero, certificación con el saldo de la obligación de la empresa deudora.

Que la Contadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Cauca, el día 22 de Julio de 2019, certificó que el saldo por cobrar en la Cuenta contable "CUENTAS POR COBRAR DE DIFÍCIL RECAUDO" a nombre de la empresa SALUD DE LOS ANDES S.A. identificada con NIT. 817.002.594, es la suma de NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$93.290).

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Código Civil en el Título XIV al regular los modos de extinguir las obligaciones, consagra en los artículos 1711 a 1713 la figura de "la remisión", la cual por expresa disposición de la norma debe

ser efectuada por el acreedor. La remisión o condonación se define como la renuncia que hace el acreedor de su derecho a exigir en todo o en parte el pago de una deuda y de acuerdo con el Código Civil, es una forma no satisfactoria de extinguir las obligaciones, debido a que el valor del crédito solo queda cancelado de manera formal y no físicamente. La remisibilidad lo que hace es reconocer la precariedad en que se encuentran ciertas obligaciones que imposibilita su cobro.

Que la ley 1066 de 2006 consagra en el "Artículo 5°. La Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario..."

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Dirección General, mediante Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

*Artículo 11: FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...) 3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone en el Título VII, artículo 60, inciso 2 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, respecto de la remisión de las obligaciones que:

*Artículo 60. COMPETENCIA: El Director General, los Directores Regionales y Seccionales y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

*Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.*

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a las depuración contable.

*Artículo 59. DEPURACIÓN CONTABLE. (...) Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.*

*Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:*

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad.
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva.
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción.

- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago.
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos.
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que la remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto la ley 1739 de 2014, en su artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas.

Que mediante Concepto No. 017 enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernandez Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el artículo 54 de la ley 1739 de 2014, que modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que: *se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma del Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente. De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo.*

- 1) **Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes**, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
- 2) **Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT**, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Que de acuerdo con la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio del cual se expide el Manual de Procedimiento de cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VIII, numeral 8.2, causal segunda, establece que es procedente declarar la Remisión en el caso de personas jurídicas, cuando no se haya renovado la matrícula mercantil por más de tres (3) años.

Que los representantes legales de las entidades que tienen a su cargo el cobro y/o recaudo de obligaciones a su favor, tienen la facultad para dar por terminados los Procesos de Cobro Coactivo y proceder a su archivo, mediante la aplicación de los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 54 de la ley 1739 de 2014 que consagra la figura de la remisibilidad.

Que el Decreto 445 del 16 de marzo de 2017, estableció la "DEPURACIÓN DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL"

**Artículo 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera.** No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a) Prescripción;
- b) Caducidad de la acción;

- c) Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen;
- d) **Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro;**
- e) **Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.**

*Artículo 2.5.6.4. Actuación administrativa. Los representantes legales de las entidades públicas señaladas en el artículo 2.5.6.2. del presente decreto, declararán mediante acto administrativo el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, con base en un informe detallado de la causal o las causales por las cuales se depura, previa recomendación del Comité de Cartera que exista en la entidad o el que para el efecto se constituya.*

*Artículo 2.5.6.7. Funciones del Comité de Cartera. El Comité tendrá las siguientes funciones, adicionales a las que ya posea, en el caso que ya exista en la entidad:*

- a) *Estudiar y evaluar si se cumple alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3 del presente decreto para considerar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo cual se dejará constancia en acta;*
- b) *Recomendar al representante legal que se declare mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, el cual será el fundamento para castigar la cartera de la contabilidad y para dar por terminados los procesos de cobro de cartera que se hubieren iniciado;*
- c) *Las demás funciones que le sean asignadas por el Representante Legal de la entidad.*

Que para el caso en comento, el Proceso Administrativo Coactivo con radicado No. 007-2012 cumple con los requisitos de las normas anteriormente descritas, ya que el Título Ejecutivo Resolución No. 2433 del 18 de octubre de 2011, tienen una antigüedad de más de 5 años y como se observa dentro de las presentes diligencias la obligación no tiene ningún respaldo, ya que después de las investigaciones de bienes no se encontraron bienes embargables ni existen bienes embargados, ni garantía alguna que respalde el pago de la obligación, adicionalmente el certificado de existencia y representación legal da cuenta que la empresa fue disuelta el 16 de marzo del año 2011, por lo que la recuperación para el ICBF es de cero.

Por lo anteriormente expuesto, la funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, LA REMISION** de la obligación contenida en la Resolución No. 2433 del 18 de octubre de 2011, por un valor de NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$93.290), más los intereses causados hasta la fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, por concepto de Aportes Parafiscales 3% dejados de cancelar por empresa SALUD DE LOS ANDES S.A. identificada con NIT. 817.002.594, en virtud a que se llenan los requisitos establecidos en el artículo 820 del Estatuto Tributario, Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, Artículo 60, Inciso 2 de la Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 y la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EL ARCHIVO** por Jurisdicción Coactiva del Proceso Administrativo de cobro Coactivo con radicado No. 007-2012, adelantado en contra de la empresa SALUD DE LOS ANDES S.A. identificada con NIT. 817.002.594.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución, al demandado, mediante publicación en la página WEB de la Entidad.

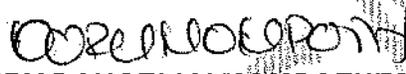


**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Cauca, a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida.

**ARTICULO QUINTO: LIBRAR** lo oficios correspondientes.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Popayán, a los, **24 JUL 2019**

  
**NURY DANGELLY MOMPOTHERS GOMEZ**  
 Funcionaria de Ejecutora  
 ICBF-Regional Cauca

**COPIA ORIGINAL**

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Control de Legalidad	Nury Dangelly Mompotheres Gomez	Funcionaria Ejecutora	
Proyectó	Nury Dangelly Mompotheres Gomez	Funcionaria Ejecutora	